

Año: 2020

Expediente: 13539/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



14:02 h.

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E . -

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA Y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer en alcance a la iniciativa presentada por éste grupo en fecha 13 de noviembre de 2018, **Iniciativa de reforma por modificación al artículo 5 fracción VI inciso a) y derogación del inciso f), así como modificación al artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 12 de febrero de 2018, la bancada ciudadana presentó iniciativa de reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, a efecto de evitar actos de discriminación entre el hombre y la mujer, pues como señalamos en aquella ocasión, encontramos definiciones que se refieren únicamente a la pareja casada o en concubinato o unión libre de un hombre con una mujer o viceversa, dejando fuera de la misma a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, o con expresión o identidad de género diversa y demás, con lo que a la postre resulta en una clara violación a sus derechos humanos y garantías individuales, en el sentido de ser considerados como derechohabientes de los servicios que presta la institución.

La explicación versó como en ésta ocasión, en que la legislación y criterios relativos emitidos en materia de derechos humanos, establecen que dicha práctica es contraria a tales ordenamientos y resoluciones, más aun, que la misma resulta calificada como violatoria de las

garantías de seguridad social, igualdad y no discriminación, ya que deben protegerse todos los seres humanos sin importar su condición de preferencia o identidad, expresión de género o sexo, existiendo inclusive criterios de la Corte que a efecto de no repetir su contenido mencionaremos únicamente el título, siendo los siguientes:

1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1a./J. 8512015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época. Jurisprudencia. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD y No DISCRIMINACION.

2.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: 1'3o. 1.21 L. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III. Décima Época. Tesis Aislada. SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SERGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6,39, 40,41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).

Así mismo la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que dispone otorgar la pensión por viudez bajo los procedimientos sin colocarlos en un supuesto jurídico que los distinga por su preferencia sexual y estado civil, siendo la siguiente:

1.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación Núm. 5312017 sobre los casos de violaciones a los derechos humanos de acceso a la seguridad social, igualdad, no discriminación, legalidad y seguridad jurídica con motivo de la declaración de improcedencia de la pensión por viudez en agravio de V1Y2 y V3 por causa de su estado civil. Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2017.,68 párr. Recuperado el 17 de mayo de 2018, del sitio web: Comisión Nacional de los Derechos Humanos <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2011tRec-2017-053.pdf>.

Compañeras y compañeros, la seguridad social, debe ser para todas las personas pues en términos constitucionales todos gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, así como su debida garantía y protección, igualmente se expresa la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refiere que *“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”*, además de expresar que *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”*

En este sentido, es necesario compartir el contenido del artículo 5 fracción VI en sus incisos a y f de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, de donde se advierten con claridad los conceptos tachados de discriminatorios, pues la ley expresa lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VI.- Beneficiarios, a:

a.- La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario;

f.- El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada, y

g.- ...”

Como se advierte de su simple lectura, efectivamente la ley es omisa al considerar lo que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las Cartas y Tratados Internacionales sobre derechos humanos ya han expresado, por tanto no podemos permitir que se sigan transgrediendo y discriminando los derechos de la persona humana, debiendo realizarse las reformas pertinentes para permitir el ejercicio de sus derechos respecto a la atención de la salud. Cabe advertir que el humanismo aboga por el respeto a una serie de valores y principios donde quizás el más importante es precisamente el respeto a los derechos de la persona humana, y por ende no podemos

válidamente apartarnos y aplicar únicamente aquellos derechos que consideramos apropiados según nuestro criterio personal, despreciando por otro lado derechos que con justicia reclaman otros.

Por tanto, la propuesta estriba en eliminar los conceptos de esposa o concubina, para dar paso a la expresión de derecho de *la persona*, con lo cual daremos estricto cumplimiento y respeto a los derechos humanos, adicionalmente se modifica la temporalidad en que las personas deben vivir juntas como si se tratase de un matrimonio a efecto de considerarse concubinato, reduciendo de cinco a dos años, lo anterior para ser congruentes con lo que establece el Código Civil del Estado de Nuevo León, que en su artículo 291 bis que señala que es la unión de quienes durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimento legal para hacerlo.

Por su parte, estimamos necesaria la reforma al artículo 67 de la referida ley, a efecto de ser congruentes con la igualdad de género y el respeto a la persona humana independientemente de su sexo o condición, pues el numeral expresado hace una indebida distinción al referirse al derecho que tienen las y los servidores públicos a efecto de que se les entregue el saldo de su cuenta de su certificado de jubilación mediante retiros programados o renta vitalicia, pues otorgan este derecho a la mujer cuando la suma de su edad y los años de servicio sean de ochenta y ocho años, a diferencia del hombre que deberá sumar noventa y dos años, existiendo una clara diferenciación de cuatro años entre el momento en que una y otro pueden acceder a ese beneficio.

Para mayor ilustración se transcribe a continuación el texto del artículo en comento:

"ARTICULO 67.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta mensual vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de servicio sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad."

Derivado de ello proponemos eliminar esa diferencia de años para dejar exclusivamente una sola sumatoria, que para efectos de no caer en afectación alguna a los derechos ya adquiridos por la mujer trabajadora, se deberá establecer en la sumatoria de ochenta y ocho años tanto para la mujer como para el hombre.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma por modificación el artículo 5 fracción VI inciso a) y derogación del inciso f), así como modificación al artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a V. - ...

VI. - Beneficiarios, a:

a.- La persona con la que, con independencia del sexo, preferencia, expresión o identidad de género, haya contraído matrimonio el servidor público, o a falta de ésta, la persona con la que haya vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores siempre y cuando no haya impedimento para que puedan contraer matrimonio, o con la persona con quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende de la persona que sea servidor público, pensionista o jubilado. Si quien que es servidor público, pensionista o jubilado tiene varias personas que revistan tal carácter de concubinato, ninguna de ellas será beneficiaria.

b.- al e.- ...

f.- derogado.”

“Artículo 67. - Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta mensual vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de servicio sea igual o mayor a ochenta y ocho. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.”

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 28 de Mayo de 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. TABITA FORTIZ HERNANDEZ

DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA**

**DIP. KARINA MARLEN BARRON
PERALES**

Hoja última de la Iniciativa de reforma a los artículos 5 y 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

